

RESOLUCIÓN RTV-065-03-CONATEL-2012
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna manda que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."*

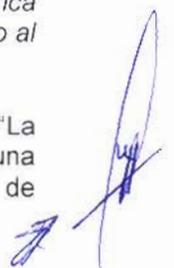
Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que, *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."*

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones;"*

"...Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos"*.



Que, el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala como infracción técnica Clase I: *"b) Instalar transmisores de la estación matriz y repetidoras sin los correspondientes instrumento de medida debidamente identificados."*

Que, el Art. 84 inciso final del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Art. 81 dispone que, *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación: ... Para las infracciones Clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado."*

Que, el Informe DA1-0034-2007 de la Contraloría General del Estado señala que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales.

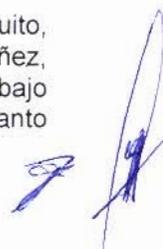
"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d).

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante contrato elevado a escritura pública ante el Notario Cuarto del cantó Quito, celebrado el 08 de agosto de 2006, se otorgó a favor de la señora Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, la autorización para la instalación y operación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COLORADOS VISIÓN", para servir a la ciudad de Santo



Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchillas, otorgándole el plazo de 1 año para que entre en operación el sistema, el mismo que venció el 08 de agosto de 2007.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con número 4416 de 15 de diciembre de 2006, y remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio No. CONARTEL-SG-06-3059 de 26 de diciembre de 2006, la concesionaria del sistema de la referencia solicitó el incremento de canales, razón por la cual el Organismo Técnico de Control, con oficio No. ITG-026 de 05 de enero de 2007, informó al Ex CONARTEL que, técnicamente es factible autorizar el incremento de canales solicitado.

Que, mediante oficio CONARTEL-SG-07-061 de 15 de enero de 2007, el Ex CONARTEL remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, copia de la comunicación suscrita por la señora Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, quien solicitó autorización para el cambio de ubicación del Head End del sistema denominado "COLORADOS VISIÓN", por lo que el Organismo Técnico de Control remitió el oficio No. ITG-00431-2007 al Ex CONARTEL, en el que manifiesta que, técnicamente es factible autorizar la reubicación del Head End.

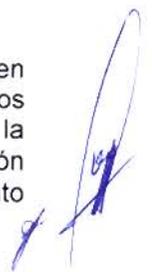
Que, con oficio IRN-0963-2007 de 20 de junio de 2007, el Intendente Regional Norte de la SUPERTEL, en inspección realizada el 21 de mayo de 2007 al Sistema denominado "COLORADOS VISIÓN" de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, verificó que se encuentra operando con características diferentes a las asignadas en el contrato de concesión, esto es, ubicación del Head End y número de canales mayor al autorizado, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, autorizó el plazo adicional de 90 días para que el referido sistema, opere con las características autorizadas en el respectivo contrato, el mismo que venció el 20 de septiembre de 2007.

Que, con oficio STL-0552 de 23 de agosto de 2007, la Superintendencia de Telecomunicaciones autorizó el incremento de canales, la actualización de las características de la estación terrena y la reubicación del Head End, del sistema denominado "COLORADOS VISIÓN".

Que, la Intendencia Regional Norte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con memorando IRN-2008-1530 de 05 de agosto de 2008, informó que en inspección realizada el 22 de mayo de 2008, se ha verificado que el sistema opera con características diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión, esto es, con mayor número de canales, razón por la cual no ha sido posible suscribir el Acta de Puesta en Operación.

Que, con oficio ITC-2009-0131 de 20 de enero de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Ex CONARTEL, el listado de estaciones de radiodifusión y televisión que no han suscrito el Acta de Puesta en Operación; en cuyo anexo 2, número 43, consta el sistema denominado "COLORADOS VISIÓN", por operar con parámetros diferentes a los autorizados en el contrato de concesión, esto es con mayor número de canales, según se desprende del informe emitido por la Intendencia Regional Norte, constante en el memorando No. IRN-2008-1530, requiriendo que el Consejo resuelva lo que fuere pertinente.

Que, mediante oficio ITC-2011-1518 de 13 de mayo de 2011, el Organismo Técnico de Control, en atención al oficio No. DGGST-2010-1817, a través del cual el Director General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL, remite la comunicación presentada por la señora Ligia Isabel Guerrero Ordoñez, concesionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COLORADOS VISIÓN", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchillas.



Que, con oficio ITC-2011-2638 de 07 de septiembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, concluye que, "el sistema denominado "colorados visión", continúa operando con parámetros distintos a los autorizados, esto es, mayor número de canales según se desprende del memorando No. IRN-2008-1530, la Superintendencia de Telecomunicaciones considera que el Organismo Regulador debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión del referido sistema, por cuanto ha incurrido en la causal de terminación, conforme lo establece el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en concordancia con el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones en Memorando DGGST-2011-1004 de 20 de septiembre de 2011, se refiere a los oficios ITC-2009-1376 de 18 de mayo de 2009 e ITC-2009-02942 de 24 de noviembre de 2009 y solicita a esta Dirección emita el Informe Legal respecto de lo manifestado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, posterior a lo cual dichos informes sean puestos en consideración del CONATEL a través del señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en Memorando No. 0967-2012- de 03 de mayo del 2012, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que, sería procedente que el CONATEL resuelva respecto del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COLORADOS VISIÓN", que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de Tsáchillas, en razón de no haber operado dentro del año que la ley le otorga para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y conforme a lo solicitado por la SUPERTEL mediante oficio ITC-2011-2638 de 07 de septiembre de 2011."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-2638; y, de la Dirección General Jurídica de la SENATEL constante en Memorando DGJ-2012-0967.

ARTÍCULO DOS.- Declarar iniciado el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 08 de agosto de 2006, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, a favor de la señora Ligia Isabel Guerrero Ordóñez, para que instale opere y explote un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "COLORADOS VISIÓN", de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchillas; toda vez que el concesionario incurrió en la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el término de treinta días con el fin que ejerza su defensa y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

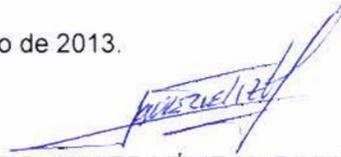


ARTÍCULO CUATRO.- Delegar al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Ligia Isabel Guerrero Ordóñez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 25 de enero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL